

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00425-00
Demandante: AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS de NOHEMA ALARCON
ANDRADE (Q.P.D).

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.P.D) y a favor del AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de Cambio de fecha 06 de diciembre de 2018

1. \$18.000.000.00 Por concepto de Capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Letra de Cambio de fecha 14 de enero de 2019

3. \$20.000.000.00 Por concepto de Capital.
4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 3 desde el 31 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

6. ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.P.D), para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en el Artículo 293 del C.G.P.
7. Por Secretaría remitir oficio a la Señora MARIA EUGENIA VARGAS ALARCON, residente en la Manzana 43, Casa 2, Barrio el Jordán, 2 Etapa de la Ciudad de Ibagué alinsonvargasalarcon@outlook.com informado la existencia del proceso a la presunta hija, con la finalidad de que si es su voluntad hacerse parte dentro del presente proceso; deberá acreditar tal condición aportando el Registro Civil de Nacimiento.
8. En cuanto a la Póliza se le recuerda que de acuerdo al Artículo 590 del C.G.P, para el caso de los procesos ejecutivos no exige tal requisito para decretar medidas cautelares.
9. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
10. RECONOCER a la Dra. SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.555.203, portadora de la T.P. 325.341 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____